

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Radicación: 2022-0546

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ OROZCO**, mayor de edad y con domicilio en España, en representación de su menor hija **G.L.V.**, contra **HERLEY VELEZ QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1- En la demanda no se indica el domicilio de la menor demandante (Art.82-2 C.G.P.).
- 2- El hecho 5 de la demanda, no es claro en sumas y conceptos adeudados por el demandado, toda vez que hace una relación donde liquida cuota más interés, y no con base en el título ejecutivo que pretende ejecutar ante el anunciado incumplimiento del demandado, conforme a la cuota mensual, debiendo aplicar los porcentajes de incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente correspondientes. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 3- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libere el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. (Art. 82-4 C.G.P.).
- 4- En la pretensión segunda se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para efectos de esta providencia.

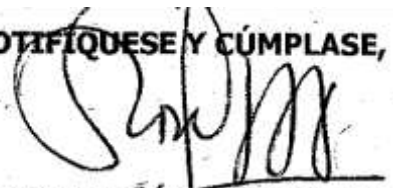
Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ OROZCO**, mayor de edad y con domicilio en España, en representación de su menor hija **G.L.V.**, contra **HERLEY VELEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ URIEL CAMPUZANO QUICENO, abogado identificado con C.C. 71.481.902 y T.P. No. 310.233 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme los términos del memorial poder conferido-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 006

Fecha: Enero 19/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.